Agenda de reformas internacionales en material de control de contenidos

Actualización 6-julio-2012

El pasado día 4 se votó en el Parlamento Europeo la aceptación o no del ACTA a nivel de la Unión Europea, votación que ha sido mayoritariamente contraria a su adopción.

Este vídeo del Parlamento Europeo resume algunas de las argumentaciones en la votación -cuyo resultado fue 478 votos en contra, 39 a favor y 163 abstenciones-, y en este otro enlace un resumen de lo que supondría –con opiniones a favor y en contra- en el conjunto de las libertades en Internet.

El Vice-presidente Mario Sefcovic ha vuelto a insistir en que la Comisión se ha dirigido al Tribunal Europeo de la UE para que dictamine si el ACTA es o no compatible con los Tratados de la Unión Europea y con la Carta de los Derechos fundamentales. Eso permitiría –de ser positivo- a los Estados miembros, al menos de forma individual como ya han hecho, incorporarlo a sus ordenamientos internos.

Esta votación demuestra al menos tres cosas: una, la división de opiniones entre dos instituciones clave en la UE (el Parlamento y la Comisión), dos, la eficacia de la campaña liderada por LeQuadratureduNet.com, Access, u otras organizaciones de cyberactivistas y por tanto el crecimiento claro de la e-democracia participativa, y, junto a eso, en tercer lugar, las dudas jurídicas sobre el sistema de este acuerdo internacional y su compatibilidad con las libertades fundamentales.

Que existe un problema de protección de los creadores, inventores, artistas y sus productores es claro, pero seguimos sin encontrar el remedio.

Con ese motivo publicamos un resumen de la conferencia que dictó Loreto Corredoira en las Jornadas **Cyberlaw. Desafíos internacionales** de Santiago de Chile, el pasado 21 de junio 2012.

Resumen de la ponencia de Loreto Corredoira (Profesora Titular de la Universidad Complutense de Madrid y Abogado) que se publicará en formato completo en una revista de referencia. Más información: loretoc@ccinf.ucm.es

Permítanme que comience con una pregunta ¿Que tienen en común Wikileaks y el cierre de Megaupload?

Aunque aparentemente son dos supuestos muy diversos voy a utilizarlos como trama de esta ponencia donde analizaremos la perspectiva de los desafíos de las empresas de medios y contenidos en Internet. WikiLeaks en el campo de la seguridad y secretos oficiales –filtrados como es sabido, a través de una wiki o blog- frente a la libertad de expresión y, Megaupload como el paradigma de la lucha contra la piratería de los derechos de propiedad intelectual y la gestión de almacenamiento en la nube, aunque el proceso legal se ampara *en el lavado de dinero y el crimen organizado.*

(..)

La piratería, especialmente aquélla en la que el lucro es claro y hay grandes sumas de dinero por el crakeo de programas, el tostado de CD o DVDs, es delito en muchos países del mundo. Esto no es nuevo.

Organizaciones en pro de la libertad de expresión y la defensa de los derechos civiles como la Electronic Frontier Fundation (EFF) afirmaba *"This kind of application of international criminal procedures to Internet policy issues sets a terrifying precedent. If the United States can seize a Dutch citizen in New Zealand over a copyright claim,* ***what is next?".***

What is next? Voy a responder a esto, pues sí está claro lo que viene ahora, es decir cuál es la agenda internacional, de ahí que vaya a referirme en esta ponencia a las propuestas internacionales de regulación de los contenidos[1] que sin duda van dirigidas a asegurar los procedimientos de las leyes anti-descarga y anti-piratería, otorgando más control sobre las web y otros servicios de las sociedad de la información.

¿Qué ha cambiado en el Cyberlaw desde 2010?

De Wikileaks a Megaupload han ocurrido muchas cosas en la sociedad contemporánea con una triple característica, que define a ambos hechos acaecidos entre 2010 y 2012:

- obligan a los Estados aunque ellos no sean partícipes en las decisiones
- imponen normas a los Estados desde instancias de regulación ajenas a su mandato popular[2]
- son globales geográficamente, se aplican en todo el mundo,
- y, universales, tienen como destinatario a todas las personas.

[1] Aunque para ser precisa diré también que no todo material tienen protección intelectual (en el caso WkikiLeaks)

[2] Véase en este sentido la carta de 16 de mayo de 2012 de más de 40 profesores de Derecho de los EEUU dirigida al Senado para que no aprueben el ACTA sin pasar por una ley o autorización ex ante de dicha cámara, pues cualquier tratado internacional exige esa ratificación de 2/3 de la cámara. URL http://infojustice.org/wp-content/uploads/2012/05/Law-Professor-Letter-to-Senate-Finance-Committee-May-16-20122.pdf

Hemos de asumir, dice Joanna Kulesza[3], que el ciberespacio se ha desprendido (desabrochado, *dettached*) de la política real y social de los Estados soberanos.

¿Qué está en juego? Sin duda el modelo jurídico o sistema de garantías en el Derecho internacional, pero sobre todo que asentemos correctamente las bases para el Derecho de las TIC, Cyberlaw, o Internacional Internet Law –según las distintas acepciones encontradas en la bibliografía-.

Agenda de la UIT y del tratado ACTA

A nivel internacional conviene destacar varios planos en las leyes o tratados sobre copyright, contenidos, control de Internet. Hay al menos dos documentos, uno emitido por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) el pasado mes de mayo preparatorio del Consejo que celebrarán en Ginebra en julio y otro, el ACTA (*Anti-Counterfeiting Trade Agreement)*, Acuerdo comercial anti-falsificación en español, promovido por Japón, Canadá y EEUU que ha de ser ratificado también por la Unión Europea –pese a que 22 países miembros ya lo han firmado-.

Uno, es un borrador, un plan de trabajo el de la UIT, que coincide en agenda con otros tando de la OMC o Naciones Unidas como de la Unión Europea (Agenda Digital 2020) que se está trabajando en la Comisión y en los 27 países. El ACTA es un acuerdo comercial, ajeno a cualquier organización, que se engloba junto a otros tratados bilaterales o multilaterales de comercio.

(..)

Análisis específico del ACTA

La información disponible sobre ACTA es escasa. El texto del acuerdo (publicado por la UE en febrero de 2012) Sin duda el tema de la opacidad en los textos que se denuncia en las redes sociales es clara y contribuye a incrementar la desconfianza.

Me cuesta hacerlo, pero la mayor fuente de información y enlaces es de Wikipedia, y me cuesta no porque no confíe en esa Wiki sino porque escasea información jurídica, política y periodista objetiva sobre el tratado.

[3] Joanna Kulesza, International Internet Law, Routledge, 2012

Fuente: Wikipedia.

ACTA para un nuevo marco legal internacional al cual los países pueden adherirse voluntariamente[4] *y podría crear su propio cuerpo de gobierno fuera de las instituciones internacionales existentes como la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) o la Organización de las Naciones Unidas (ONU).*[5] *Citando una hoja de hechos publicada por la Oficina del Representante de Comercio de los Estados Unidos (USTR) y el Informe Especial 301 de 2008, la Electronic Frontier Foundation (EFF) declaró que el objetivo de ACTA es crear un nuevo estándar de aplicación de propiedad intelectual más allá de los estándares existentes en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) e incrementar la cooperación internacional, incluyendo compartir información entre las agencias policiales de los países firmantes.*

Para este fin ACTA tendrá tres componentes principales: "cooperación internacional"; "autoridades prácticas"; y "marco legal para la aplicación de derechos de propiedad intelectual". El "objetivo definitivo" de ACTA es que las grandes economías emergentes, "en donde la aplicación de derechos de propiedad intelectual podría ser mejorada, como China, Rusia o Brasil, firmando el pacto global".

En este orden de cosas, y abundando en la idea de las dudas jurídicas –doctrinales desde luego y legislativas- en mayo pasado, cincuenta profesores de Derecho escribieron una carta al Senado de los EEUU pidiéndole que revocase la firma del ACTA. De ese texto, de obligatoria lectura para constitucionalistas, destaco algo que también es válido en España, y es que toda cuestión o decisión legal sobre "enforcement" o ejecución de leyes o sentencias en Propiedad Intelectual o en cualquier otro campo- incluyendo qué tipos de delitos se aplican, con qué efecto, o cuál es la responsabilidad de intermediarios-, "*requeriría cambios en el Derecho de los EEUU*".

La Agenda internacional de estos organismos, así como de las organizaciones empresariales y profesionales de las "industrias creativas[4]" trata pues de dilucidar dos temas en torno al ACTA y a cualesquiera otras normas sobre control internacional de contenidos ya sea en Internet o en otras redes como las de móviles: por un lado, ampliar los supuestos en los que hay infracción de los derechos de autor y propiedad intelectual (DPI) y por otra, garantizar o asegurar la ejecución de las decisiones judiciales, la investigación pública de los delitos o infracciones y, su cumplimiento.

La protección de los derechos de autor se lleva a cabo a través de una serie de instituciones y tratados en el ámbito nacional, regional e internacional. Las reglas para la observancia de los DPI a nivel nacional se describen en el Acuerdo sobre los ADPIC, que está bajo el auspicio de la Organización Mundial del Comercio.

[4] Véase por ejemplo los firmantes de la Carta que han publicado al conocerse la votación en el Parlamento Europeo, disponible aquí.
http://www.ifpi.org/content/library/ACTA_press_release_post_plenary.pdf

Este Acuerdo (ADPIC) describe la protección debe darse a los titulares de derechos, los mecanismos de aplicación deben estar disponibles a nivel nacional y cómo deben discurrir las disputas internacionales. Si bien, deja claro, que la aplicación de las medidas de ejecución es una responsabilidad nacional (de ahí el papel de leyes como la Hadopi en Francia, la Sinde-Wert aquí, o la Lleras en Colombia).

La naturaleza de los productos digitales hace que estos sean fáciles de copiar y distribuir. Hay maneras diferentes de utilizar materiales de autor tanto mediante copias ilegales o 'piratas' como, lo que es claramente distinto al intercambio privado entre individuos, uno de cuyos supuestos es la llamada copia privada, otros los usos en el ámbito de la docencia, o la consulta en sitios como bibliotecas.

Por otra parte, hay otros enfoques que podrían reducir el nivel de infracción de copyright, por ejemplo, mediante el uso de formas innovadoras de concesión de licencias o la redefinición del concepto de derechos de autor. Aquí es donde en mi opinión, surgen las alarmas, al menos en el Derecho continental europeo donde este está limitado por el derecho a la información, a la educación y a la cultura.

También existen soluciones (por ejemplo, iniciativas de la industria) que permitirían abordar la violación de derechos de autor sin la necesidad de una acción legal. La UIT, en el documento citado, no concreta si se refiere a Digital Management System, a sistemas de bloqueo IP, etc, lo que incrementa la incertidumbre y desconfianza.

(..)

Concluyendo ahora –habrá más en la publicación final- las TIC afectan cada vez más a las competencias de los responsables políticos y reguladores. El copyright, junto con la protección online de los niños, la neutralidad de la red, la privacidad y el libre acceso son los grandes temas en agenda internacional de reformas. Sin duda el copyright está siendo el catalizador de este problema, pero no es el único ni tampoco el más importante de todos en mi opinión.

Además, cuando los proveedores están involucrados en la acción de cumplimiento de las leyes, véase el caso de Megaupload, puede haber también un papel específico para el regulador para facilitar la autorregulación del sector y/o enfoques para definir y aplicar normas y procedimientos de ejecución.

Madrid, 6 de julio de 2012

Resumen de la ponencia de Loreto Corredoira (Profesora Titular de la Universidad Complutense de Madrid y Abogado) que se publicará en formato completo en una revista de referencia. Más información: loretoc@ccinf.ucm.es